

**23568** ORDEN de 15 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta   |
|----------|---------------------|---|
| Centeno. | 10.02.B             | Contado: 6.415<br>Mes en curso: 6.415                                     |
| Cebada.  | 10.03.B             | Contado: 7.816<br>Mes en curso: 7.816<br>Diciembre: 8.047<br>Enero: 9.042 |
| Avena.   | 10.04.B             | Contado: 3.626<br>Mes en curso: 3.626                                     |
| Maíz.    | 10.05.B.II          | Contado: 6.432<br>Mes en curso: 6.432<br>Diciembre: 6.653<br>Enero: 7.207 |
| Mijo.    | 10.07.B             | Contado: 3.315<br>Mes en curso: 3.315                                     |
| Sorgo.   | 10.07.C.II          | Contado: 5.749<br>Mes en curso: 5.749<br>Diciembre: 4.846<br>Enero: 5.745 |
| Alpiste. | 10.07.D.II          | Contado: 10<br>Mes en curso: 10   |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**23569** ORDEN de 7 de noviembre de 1985 por la que se determinan los medicamentos de utilización en medicina humana que han de dispensarse con o sin receta.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º, I. e) del Real Decreto 1910/1984, de 26 de septiembre sobre receta médica, encomienda al Ministerio de Sanidad y Consumo adoptar cuantas medidas sean necesarias para su mejor desarrollo y aplicación, entre las que se encuentra la determinación, con carácter general, de los medicamentos de obligada prescripción en receta médica, así como de aquellos otros que no requieren prescripción escrita. Todo ello, sin perjuicio de lo que concretamente determine la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, para cada medicamento o especialidad farmacéutica, conforme a lo prescrito en el artículo 2.º, I del mencionado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio de Sanidad y Consumo, a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, y oídos los Consejos Generales de Colegios Médicos y Farmacéuticos, y la Asociación de Empresarios de la Industria Farmacéutica, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Lo dispuesto en la presente Orden es de aplicación a las prescripciones de medicamentos para uso en humanos que se realicen en la asistencia extrahospitalaria.

La prescripción de estupefacientes y psicotropos además de los preceptos de este Orden estarán sometidos a su legislación específica.

Segundo.—Serán de obligada prescripción en receta médica, y por consiguiente será exigible su presentación para su dispensación por las oficinas de farmacia:

a) Todos los medicamentos de administración por vía parenteral.

b) Las fórmulas magistrales, entendiéndose por tales aquellos medicamentos elaborados extemporáneamente por el farmacéutico para cumplimentar una prescripción médica destinada a un paciente individualizado. El proceso de preparación se realizará según las normas técnicas y científicas del arte. Estas prescripciones deberán sujetarse a las exigencias, condiciones y limitaciones que la legislación vigente establece para el medicamento que se prescribe.

c) Medicamentos de utilización por otras vías distintas de la parenteral, comprendidos en los grupos y subgrupos terapéuticos de la clasificación anatómica que se citan en el anexo 1.

Tercero.—Podrán dispensarse sin receta médica los medicamentos comprendidos en los grupos y subgrupos terapéuticos de la clasificación anatómica que se citan en el anexo 2.

Cuarto.—Los medicamentos comprendidos en los grupos y subgrupos terapéuticos que se citan en el anexo 3 podrán dispensarse con o sin receta, según resuelva la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, en cada caso.

Quinto.—La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, previo informe del Centro Nacional de Farmacobiología y con los demás asesoramientos que en su caso estime oportunos, podrá excluir de la exigencia de receta o por el contrario, imponerla, respecto de un determinado medicamento, cuando razones técnicas y sanitarias así lo aconsejen.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los laboratorios dispondrán hasta el 1 de enero de 1986 para adecuar el material de acondicionamiento de sus especialidades farmacéuticas a lo establecido en esta Orden.

Segunda.—En el plazo de tres meses, contando a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los laboratorios propondrán a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios la exigencia o no de receta médica para aquellas especialidades farmacéuticas incluidas en los grupos terapéuticos de la clasificación anatómica que se citan en el anexo 3. La Dirección General, previos los asesoramientos oportunos, resolverá en el plazo de un mes.

### DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios informará a los profesionales sanitarios de las condiciones de prescripción y dispensación impuestas a cada especialidad farmacéutica en su licencia sanitaria de comercialización y expediente de registro.

Asimismo publicará una relación de las especialidades farmacéuticas en el anexo 3 con expresión de la exigencia o no de receta médica para su dispensación.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

### ANEXO 1

#### Medicamentos con receta

##### A. Aparato digestivo y metabolismo

- A02B Antiúlceras pépticas.
- A03 Antiespasmódicos y anticolinérgicos gastrointestinales.
- A04 Antieméticos y antinauseantes (salvo los antihistamínicos H<sub>1</sub> y otros productos para mareo cinético).
- A05A2 Terapia del cálculo biliar.
- A07A Antiinfecciosos intestinales y sus combinaciones.
- A07B1 Inhibidores de la motilidad.
- A08 Productos antiobesidad excluidos dietéticos.
- A10 Antidiabéticos.
- A1102 Vitamina D sola. Sólo se considerarán incluidos los medicamentos en cuya composición se incluyan derivados activos de vitamina D.
- A14A Anabolizantes hormonales.

##### B. Sangre y órganos hematopoyéticos

- B01 Anticoagulantes e inhibidores de la agregación plaquetaria.
- B02 Hemostáticos (excepto tópicos).
- B04 Preparados hipolipemiantes/antiateroma.